

ACUERDO CG/SE-325/13/10/2008 PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL ESTADO NÚM. EXT 344 DE FECHA 17 DE OCTUBRE DE 2008.

POR ACUERDO CG/SE-522/15/10/2010, SE ADICIONÓ UN SEGUNDO, TERCER Y CUARTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 73 Y UNA NOVENA FRACCIÓN AL DIVERSO 74 DE LOS LINEAMIENTOS, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL ESTADO NÚMERO EXT. 339 DE FECHA 25 DE OCTUBRE DE 2010.

El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, último párrafo, 67, fracción IV, inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones XII y XIII, 67.4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 13 inciso a) fracción I numeral 7 del Reglamento Interior y;

CONSIDERANDO

- I. Que el Instituto, como Organismo Autónomo del Estado tiene facultades para emitir determinaciones, decisiones, disposiciones, providencias, Lineamientos Generales, criterios y toda clase de resoluciones de observancia general, en virtud del poder de mando y decisión que le confieren los artículos 6 párrafo segundo, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafo segundo y 67 fracción IV, inciso g), último párrafo de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34 fracciones XII, XIII y XX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 12 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.
- II. Que corresponde al Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información Pública conocer, instruir y resolver en única instancia, las impugnaciones y acciones que se incoen contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información Pública de los sujetos obligados.
- III. Que es preciso desarrollar los principios que rigen la actuación del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información en su función jurisdiccional con el objeto de que los particulares gocen de certidumbre jurídica en el ejercicio de su prerrogativa constitucional de acceso a la información.
- IV. Atendiendo a lo ordenado por el artículo 67.4 de la Ley 848, el Instituto debe emitir Lineamientos Generales, para regular el procedimiento; así también, que la supletoriedad del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente hasta antes de la Reforma a la Ley 848, contenida en el Decreto número 256 emitido por el Honorable Congreso del Estado de Veracruz, fue expresamente suprimida, al derogarse el artículo 7.3 de la citada Ley.
- V. Que la garantía constitucional de seguridad jurídica estriba en que un ordenamiento legal prevea los elementos mínimos para que el gobernado pueda hacer valer sus derechos, como lo es el derecho de acceso a la información pública y que la autoridad encargada de aplicarlo no incurra en inconsistencias, en cuyo caso se deben regular los trámites o relaciones diversas y que por su simplicidad y sencillez no requieran la descripción legal de un procedimiento detallado.

Por lo anterior, este Cuerpo Colegiado emite el siguiente:

ACUERDO CG/SE-325/13/10/2008

LINEAMIENTOS GENERALES PARA REGULAR EL PROCEDIMIENTO DE SUBSTANCIACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Capítulo Primero De las Disposiciones Generales

Artículo 1. Para los efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá:

- I. Instituto: El Instituto Veracruzano de Acceso a la Información;

II. Ley: La Ley 848, o Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;
III. Reglamento: El reglamento interior;
IV. Sujetos Obligados: Los comprendidos en el artículo 5 de la ley;
V. Unidad de Acceso: Unidad de Acceso a la Información Pública.
VI. Consejo General o Pleno: Cuerpo colegiado integrado por tres Consejeros en el cual participa el Secretario General únicamente con derecho a voz.

Artículo 2. El recurso de revisión se interpondrá:

I. Mediante escrito libre o en los formatos, publicados en la página electrónica www.verivai.org.mx, debiendo presentarse ante la oficialía de partes del Instituto, debidamente signado por el promovente;
II. Por correo electrónico a la dirección contacto@verivai.org.mx,
III. Por medio de correo registrado con acuse de recibo, del Servicio Postal Mexicano, y
IV. Mediante el Sistema INFOMEX-Veracruz.

Artículo 3. El formato para interponer el recurso de revisión estará disponible en la Unidad de Acceso de los sujetos obligados, así como en el portal de Internet de éstos, cuando tengan la infraestructura tecnológica. Para el caso de que el recurrente interponga el recurso de revisión ante un sujeto obligado, éste de inmediato, deberá orientar al recurrente para que lo interponga ante el Instituto; el término para la interposición del recurso no se interrumpe si éste es interpuesto ante una autoridad diferente al Instituto.

Artículo 4. Lo no previsto en los presentes Lineamientos será resuelto por el Consejo General del Instituto mediante Acuerdo, observando las disposiciones del artículo 7.1 de la Ley, la Jurisprudencia, la costumbre, el uso y la equidad, siempre que no se contraponga a la Ley.

Capítulo Segundo **De las partes y la personería**

Artículo 5. Son partes en el recurso de revisión:

I. El recurrente o su representante legal; y
II. El titular o responsable de la Unidad de Acceso del sujeto obligado o el titular de éste cuando haya incumplido con la Ley, de poner en operación su Unidad de Acceso, o quien legalmente los represente.

En la interposición del recurso de revisión, no se admitirán seudónimos, nombres falsos o ficticios, nombres de personajes históricos, literarios o fantásticos, salvo que se trate de homónimos, en este supuesto el Consejero Ponente, tendrá la más amplia libertad de requerir al recurrente para que acredite con documento idóneo y/o identificación oficial, la existencia legal de su nombre, en el plazo y términos contenidos en el artículo 67.2 de la Ley.

Artículo 6. El particular podrá designar representante legal para que acuda en su nombre a interponer el recurso de revisión; si fueren varios los recurrentes deberán de designar un representante común, en el entendido que a falta de señalamiento expreso, el procedimiento se entenderá con el primero de los que se enuncia y cuya firma autógrafa aparezca en el documento.

El sujeto obligado podrá designar representantes o delegados para que lo representen durante la substanciación del procedimiento de revisión.

En los supuestos a que se refieren los párrafos anteriores, las personas así designadas estarán facultados para ofrecer y rendir pruebas, formular alegatos, comparecer a las audiencias, recibir documentos, así como formular cualquier promoción que tienda a la prosecución del recurso; quienes no podrán delegar sus facultades a terceros.

Artículo 7. El representante legal del recurrente, acreditará su personería con cualquiera de los documentos siguientes:

I. Original o copia certificada de Instrumento Público;

II. Carta poder otorgada ante dos testigos.

Cuando el Recurso se presente mediante el Sistema INFOMEX-Veracruz, no se requerirá comprobación de la personería, salvo cuando el representante comparezca a la audiencia, caso en el cual deberá dar cumplimiento a lo señalado en el párrafo que precede.

Artículo 8. Los titulares, de la Unidad de Acceso y del sujeto obligado en su caso, acreditarán su personería con original o copia certificada del nombramiento o Instrumento Público, con el que justifique ese carácter.

Cuando la información anterior ya se encuentre en los archivos del Instituto, así lo indicará, precisando los datos con los que fue enviada la citada documentación.

Artículo 9. Los partidos políticos en su carácter de sujetos obligados intervendrán en el recurso de revisión por conducto del titular de la Unidad de Acceso, quien acreditará su personería con el nombramiento correspondiente o por conducto de sus representantes legítimos entendiéndose por éstos:

- I. Los miembros de los comités estatales, municipales o sus equivalentes. En este caso deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho en los términos que establezcan los estatutos del partido; y
- II. Los que tengan facultades de representación conforme a los poderes otorgados en escritura pública por los miembros del partido facultados para ello.

Artículo 10. Las agrupaciones, asociaciones políticas con registro en el Estado, las que reciban prerrogativas en la entidad y las organizaciones de la sociedad civil constituidas conforme a las leyes mexicanas que reciban recursos públicos, intervendrán en el recurso de revisión y acreditarán su personería mediante instrumento público en el que tengan facultades de representación.

Capítulo Tercero De las actuaciones

Artículo 11. Toda actuación que se practique en la substanciación del procedimiento deberá ir escrita en idioma español. Las fechas y cantidades deberán escribirse con letra.

Cuando se destruyan o extravíen los expedientes o alguna de sus piezas, el Consejo General o Pleno ordenará su reposición, de oficio o a petición de parte.

Artículo 12. En ninguna actuación se podrá utilizar abreviaturas, ni se podrán raspar o tachar frases equivocadas, en su caso, se deberá salvar tal error, imprimiéndose una línea delgada y al final de la actuación, hacer la aclaración correspondiente.

Artículo 13. El Consejero Ponente recibirá y practicará por sí mismo, las pruebas, diligencias o actuaciones en que intervenga.

Artículo 14. Corresponde al Secretario General dar fe y certificar las actuaciones que practiquen los Consejeros.

Artículo 15. El Consejero a quien corresponda presidir alguna diligencia o actuación tiene el deber de mantener el orden, exigir respeto al ejercicio de sus funciones, pudiendo para ello, aplicar alguna de las medidas de apremio que prevé la Ley, a quien lo infrinja, o en su caso, hacer uso de la fuerza pública.

Artículo 16. Las partes podrán solicitar en cualquier momento la expedición de copias certificadas, de las constancias o actuaciones que obren en autos, debiendo mediar para su entrega auto que así lo ordene y el pago de los derechos correspondientes, cuando fueren certificadas, y para el caso de las copias simples, previo pago de los costos de reproducción.

Artículo 17. Cualquiera de las partes podrá autorizar personas para que reciban documentos en su nombre y representación.

Artículo 18. Las partes, deberán cuidar que en sus escritos, se identifique plenamente el número de expediente al que se dirigen, con el fin de proveerlos oportunamente, estando estrictamente prohibido el incluir en una misma promoción asuntos diversos que al expediente al que se dirija.

Los escritos en los que no se atiende la anterior disposición se dejarán a disposición del interesado bajo resguardo del Coordinador de Acuerdos, para que de considerarlo pertinente acudan ante éste para su devolución previa identificación y constancia de la entrega.

Debiendo redactarlos de manera clara y sencilla, respetuosa y evitando denostar a su contrario, al Pleno, al Consejero Ponente, o cualquier otro servidor público del Instituto.

Artículo 19. En todo escrito que se presente, se deberá hacer constar el día y hora en que se recibe en la oficialía de partes del Instituto.

Los interesados podrán presentar una copia simple de su escrito, a fin de que se le selle como acuse de recibo del escrito original.

Artículo 20. Inmediatamente después de la presentación del escrito inicial del recurso el Secretario General dará cuenta al Consejero Presidente para el trámite correspondiente.

Artículo 21. Cuando se trate de promociones dirigidas a un expediente ya radicado en el Instituto, el Secretario General, dará cuenta al Consejero Ponente para que se provea dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su recepción.

Artículo 22. Sólo se entregará para su consulta en la sede del Instituto, el expediente a las partes, sus representantes o delegados expresamente autorizados para ello.

Capítulo Cuarto De las Notificaciones y Plazos

Artículo 23. Las notificaciones, requerimientos y demás prevenciones que ordene el Instituto se efectuarán dentro de los dos días hábiles siguientes a aquél en que se dicten.

Artículo 24. Las notificaciones se podrán practicar:

I. Por oficio: a los titulares de las Unidades de Acceso de los Sujetos Obligados; en el caso de aquellos sujetos obligados que no cuenten con Unidad de Acceso, la notificación se hará al titular de dicho sujeto obligado, para lo cual se recabará el correspondiente acuse de recibo.

Los titulares de las Unidades de Acceso de los sujetos obligados o en su caso el titular del propio sujeto obligado, recibirán los oficios que el Instituto les dirija en vía de notificación, en sus respectivas oficinas, si se negaren a recibir dichos oficios, se tendrá por hecha la notificación y, previa razón que obre en autos de tal circunstancia, serán responsables de la falta de cumplimiento de la determinación que contenga.

El oficio podrá también ser notificado vía correo electrónico, siempre y cuando el sujeto obligado, en su escrito inicial así lo haya autorizado, sin perjuicio que lo pueda autorizar de manera posterior por medio de escrito o correo electrónico.

II. Personalmente: al recurrente, en el domicilio señalado para tal efecto, cuando se trate de los siguientes supuestos:

- a) Acuerdos que ordenen requerir o prevenir al promovente;
- b) El Acuerdo que admita el recurso;
- c) Acuerdos de regularización del procedimiento, y
- d) La resolución definitiva.

Las partes deberán señalar domicilio en la ciudad de Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, para oír y recibir notificaciones; de no hacerlo así las notificaciones se les practicarán por lista de Acuerdos publicada en los estrados del Instituto, salvo que se trate de la primera notificación, misma que podrá practicarse en el domicilio señalado por el recurrente, y para el caso de los sujetos obligados en el domicilio oficial que se tenga registrado ante el Instituto. Las partes si no han señalado domicilio, o aún cuando lo hayan designado, podrán en cualquier

momento del procedimiento señalar domicilio o uno nuevo, en la ciudad de Xalapa, Veracruz, para oír y recibir notificaciones.

Las notificaciones personales, podrán practicarse por correo electrónico, si el interesado, así lo autoriza de manera expresa, en su escrito recursal o por cualquier otro posterior.

III. Por lista de acuerdos publicada en los estrados del Instituto y en el portal de internet del mismo, tratándose de autos de trámite fuera de los previstos en la fracción anterior y cuando el recurrente no haya señalado domicilio en la ciudad de Xalapa, Veracruz;

En la publicación a que se refiere esta fracción, se deberá omitir los datos personales del recurrente, representante legal o representante común.

IV. Por correo electrónico, cuando el recurrente haya elegido este medio, con la salvedad de que también deberá notificarse por lista de acuerdos;

V. Por comparecencia, cuando las partes acudan directamente al Instituto y siempre que no se haya efectuado la notificación personal o por oficio.

VI. Por correo registrado con acuse de recibo cuando los sujetos obligados no cuenten con domicilio en esta ciudad de Xalapa, Veracruz, o bien por medio del servicio MEXPOST, este también del Servicio Postal Mexicano.

VII. Por medio del INFOMEX-Veracruz, si el recurso fue interpuesto a través de este sistema, y por cualquiera de los antes señalados, aún tratándose de notificaciones que se deriven de procedimientos iniciados en el INFOMEX-Veracruz, si el sistema no ofrece alguna opción para tal fin.

Artículo 25. Las notificaciones personales, podrán practicarse por cualquiera de los medios a que se refiere el artículo anterior, si así lo autorizan de manera expresa las partes, o bien no hayan señalado domicilio para tal efecto.

Artículo 26. En su primer escrito las partes deberán señalar domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en la ciudad de Xalapa, Veracruz, excepto cuando se interponga por medio del Sistema INFOMEX-Veracruz o por correo electrónico.

Artículo 27. Cuando las partes omitan señalar domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en la ciudad de Xalapa, Veracruz, antes de promover sobre la admisión del recurso, se prevendrá para que en un plazo de cinco días hábiles lo señalen, apercibidos que de no hacerlo, las subsecuentes, aún las de carácter personal se realizarán por lista de acuerdos publicada en los estrados de este Instituto.

Artículo 28. Las notificaciones personales se practicarán conforme a las reglas siguientes:

I. Cuando deban hacerse al particular o su representante legal, el actuario respectivo buscará a la persona a quien deba hacerse, para que la diligencia se entienda directamente con ella; si no la encontrare, le dejará citatorio para que lo espere a hora fija del día hábil siguiente; y si no lo espera, se notificará por instructivo.

II. El citatorio se entregará a los parientes, empleados o domésticos del interesado, o a cualquier otra persona que se encuentre en el domicilio señalado por el recurrente; de todo lo cual asentará razón en autos; si la persona con quien se entienda la diligencia se niega a firmarlo o se niega a proporcionar su nombre, el actuario lo hará constar en el mismo citatorio, y procederá a fijarlo en la puerta o lugar visible del propio domicilio.

III. En los casos en que el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio o instructivo de notificación se entenderá con el vecino más próximo en caso de que éste se niegue a recibirlo se procederá en los términos de la fracción II.

IV. También se podrá practicar la notificación en el lugar donde se encuentre el recurrente o su representante.

Artículo 29. El cómputo de los plazos para la substanciación del recurso de revisión, se sujetará a las siguientes reglas:

I. Contarán a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación;

II. Los plazos sólo se computarán por días y horas hábiles, sujetándose a lo dispuesto en los artículos 26 y 27 del Reglamento Interior del Instituto;

III. El plazo para presentar el proyecto de resolución del recurso contará a partir del día hábil siguiente al en que haya sido presentado ante el Instituto, independientemente del medio de que se trate.

IV. Las notificaciones surtirán sus efectos desde el día en que se hayan practicado, a excepción de las efectuadas por lista de acuerdos, que surtirán sus efectos al día hábil siguiente de que se hayan publicado en los estrados del Instituto o en el portal de internet.

Artículo 30. La notificación por oficio surtirá todos sus efectos legales, desde que se entregue el oficio respectivo, ya sea al Titular de la Unidad de Acceso del Sujeto Obligado, o al encargado de recibir la correspondencia en su oficina, o desde que el actuario haga constar en la razón la negativa de recibir la notificación.

Artículo 31. Transcurridos los plazos fijados a las partes para ejercer un derecho, sin que lo hayan hecho, se tendrá por precluido, sin necesidad de declaración expresa.

Artículo 32. Cuando no se señale expresamente un término para la práctica de una diligencia o actuación, se tendrá el de tres días hábiles.

Capítulo Quinto De las Pruebas

Artículo 33. En el Recurso de Revisión únicamente se admitirán y serán medios de prueba:

- I. Los documentos públicos o privados;
- II. Los elementos aportados por la ciencia y la tecnología siempre que tengan relación con el asunto;
- III. Inspección, siempre y cuando se refiera a dar fe del contenido de los portales de transparencia de los sujetos obligados;
- III. La presuncional;
- IV. Las actuaciones, mismas que harán prueba plena y serán tomadas en cuenta por el Consejero Ponente al momento de resolver, sin necesidad de ser ofrecidas como tales, y

Se desecharán las que resulten inútiles para la decisión del caso, las que no tengan relación con el asunto, así como la que sean contrarias a la moral o al derecho.

El Consejero Ponente, en término de lo que dispone el artículo 14, fracción II del Reglamento Interior del Instituto, podrá acordar la práctica de diligencias para mejor proveer, cuando así lo estime conveniente, pudiendo en consecuencia ordenar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los hechos controvertidos, ordenar la práctica de diligencias para un mejor conocimiento de los hechos, cuando se adviertan datos incompletos, insuficientes o confusos para resolver de manera fundada y motivada la controversia sometida a su instrucción, o bien, respecto de probanzas cuyo desahogo no se haya realizado por causas no imputables a las partes; lo anterior siempre bajo los principios de máxima publicidad, comprendiendo el derecho de acceso a la información y la protección de los datos personales y de la información que por razones de excepción se encuentre reservada.

Artículo 34. El Instituto y el Consejero Ponente, en su caso, tendrán en todo tiempo la facultad de ordenar diligencias para mejor proveer, cuando consideren que los elementos probatorios aportados son insuficientes por lo que en todo tiempo podrán ordenar o hacer requerimientos a las partes sea cual fuere la naturaleza del caso, para la práctica, repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria; solicitar informes, inclusive a diversos sujetos obligados y/o autoridades, distintas a la que resulten ser parte de un procedimiento, o bien, acordar la exhibición o desahogo de pruebas, siempre que se estime necesario para el conocimiento de la verdad sobre el asunto. El Acuerdo relativo se notificará a las partes, a fin de que puedan intervenir, si así conviene a sus intereses.

Artículo 35. Sólo los hechos están sujetos a prueba; el derecho lo estará únicamente cuando se funde en leyes extranjeras. Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Consejero Ponente debe invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.

Artículo 36. Los servidores públicos de los sujetos obligados y los terceros deberán en todo tiempo, prestar auxilio al Instituto en la investigación de la verdad; en consecuencia, deben, sin demora, exhibir documentos y cosas que tengan en su poder, cuando para ello fueren requeridos.

Artículo 37. El Instituto tiene la atribución y el deber de compeler a los servidores públicos por los medios de apremio que establece la Ley para que cumplan con esta obligación; en caso de oposición, oirán las razones en que la funden y resolverán lo conducente sin ulterior recurso.

Artículo 38. Son documentos públicos aquellos cuya formulación está encomendada por ley a las personas dotadas de fe pública y los expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones. La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular sobre los documentos, de sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las normas, salvo prueba en contrario. Los documentos públicos expedidos por autoridades de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de los municipios no requerirán legalización.

Para que hagan fe los documentos procedentes del extranjero, deberán presentarse debidamente legalizados por las autoridades diplomáticas o consulares, o ajustarse a los convenios que la Federación haya celebrado en esta materia, y venir acompañados de su respectiva traducción al español.

Artículo 39. Los documentos públicos se tendrán por legítimos y eficaces.

Artículo 40. Son documentos privados los que no reúnen las condiciones previstas para los documentos públicos.

Artículo 41. Los documentos que se ofrezcan como prueba deberán acompañarse al escrito de interposición del recurso de revisión y al de contestación respectivamente.

La presentación de documentos públicos podrá hacerse en copia simple, si el interesado manifestare que carece del original o copia certificada, pero no producirá ningún efecto si en la audiencia de alegatos no se exhibiere el documento en original o copia certificada.

Artículo 42. Cuando las pruebas documentales no obren en poder del oferente, o cuando no hubiere podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar de su ubicación, para que a su costa se mande expedir copia certificada de ellos, o se requiera su remisión cuando ésta sea legalmente posible.

Para este efecto, deberá indicar con toda precisión los documentos y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada por lo menos tres días naturales antes de la presentación del escrito en que las ofrezca.

Se entiende que el interesado tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias.

A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas, las autoridades tienen obligación de expedir con toda oportunidad las copias de los documentos que les soliciten; si no se cumpliera con esta obligación, la parte interesada solicitará al Instituto que requiera a los omisos.

Cuando sin justa causa la autoridad requerida no expida las copias de los documentos ofrecidos para probar los hechos que se le imputan y siempre que los documentos solicitados hubieran sido identificados con toda precisión tanto en sus características como en su contenido, se presumirán ciertos los hechos que se pretendan probar con esos documentos.

Artículo 43. Presentado el escrito del recurso de revisión y el de su contestación en su caso, no se admitirán otras pruebas documentales, excepto las que se hallen en alguno de los casos siguientes:

I. Que sean de fecha posterior a dichos escritos;

II. Las de fecha anterior respecto de las cuales, bajo protesta de decir verdad, la parte que las presente asevere no haber tenido conocimiento de su existencia, salvo prueba en contrario de parte interesada, en su caso, o

III. Las que no haya sido posible obtener con anterioridad, por causas que no sean imputables a la parte interesada, siempre que se haya hecho oportunamente el señalamiento del archivo o lugar en que se encuentren los originales.

Artículo 44. Los documentos que no se presenten en idioma español, deberán acompañarse de su traducción, de la que se mandará dar vista a la parte contraria, en su caso, para que dentro de tres días hábiles manifieste si está conforme. Si lo estuviere o no contestase la vista, se estará a la traducción aportada; en caso contrario, el Instituto nombrará de manera oficiosa un traductor, a costa del oferente.

Artículo 45. Se considerarán indubitados para el cotejo:

I. Los documentos que las partes reconozcan como tales;

II. Los documentos privados cuya letra o firma hayan sido reconocidas por aquél a quien se atribuya la dudosa;

III. El escrito impugnado en la parte en que reconozca la letra como suya aquél a quien perjudique;

IV. Las firmas puestas en actuaciones, en presencia del Consejero Ponente y/o del Secretario General, por la parte cuya firma o letra se trata de comprobar; o

V. Las firmas estampadas ante fedatarios públicos.

Artículo 46. Las partes podrán objetar los documentos durante la celebración de la audiencia de alegatos, manifestando los razonamientos de fondo y forma en los que fundamente la objeción.

Podrá pedirse el cotejo de firmas y letras, siempre que se niegue o que se ponga en duda la autenticidad de un documento privado, o bien de un documento público que carezca de matriz. La persona que solicite el cotejo designará el documento o documentos indubitados con que deba hacerse, o pedirá al Pleno que llame al interesado para que en su presencia ponga la firma o letras que servirán para el cotejo.

Artículo 47. Presunción es la consecuencia que la ley establece expresamente; o el Consejero Ponente deduce de un hecho conocido, debidamente probado para averiguar la verdad de otro desconocido que es consecuencia ordinaria de aquel. La primera se llama legal y la segunda humana.

Quien haga valer una presunción legal estará obligado a probar el hecho en que la funda. Las presunciones humanas admitirán prueba en contrario.

Artículo 48. Para acreditar hechos o circunstancias que tengan relación con el asunto que se ventile, las partes podrán presentar fotografías, copias fotostáticas, videos, cintas cinematográficas, discos compactos o magnéticos y cualquier otro producto de almacenamiento de sonidos o imágenes.

Como medio de prueba deben admitirse también los registros dactiloscópicos, fonográficos y demás descubrimientos de la ciencia, técnica o arte que produzcan convicción en el ánimo del Consejero Ponente.

La parte que presente estos medios de prueba, deberá proporcionar al Instituto, los aparatos o elementos necesarios para que pueda apreciarse el valor de los registros y reproducirse los sonidos e imágenes.

Estos medios de prueba quedan a la prudente calificación del Consejero Ponente.

Artículo 49. El Consejero Ponente tendrá la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, mediante la aplicación de las reglas de la lógica y de la sana crítica; así como para determinar su valor, apreciándolas en su conjunto.

No tendrán valor las pruebas rendidas con infracción a lo dispuesto en los presentes Lineamientos Generales, a menos que sean el único medio por el que el Consejero Ponente pueda formar su convicción respecto a los hechos de que se trata. En este caso, deberá fundar especial y cuidadosamente esta parte de su resolución.

La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con lo dispuesto en los presentes Lineamientos Generales a menos que por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, el Consejero Ponente adquiera convicción distinta respecto del asunto. En este caso, deberá fundar y motivar esta parte de su resolución.

Artículo 50. Los escritos que presenten las partes se agregarán al expediente, por lo que los hechos propios que en ellos aseveren o en cualquier otro acto del Recurso de Revisión, harán prueba plena en su contra, sin necesidad de ofrecerlos como prueba.

Artículo 51. Los documentos públicos hacen prueba plena, salvo que se acredite lo contrario en la vía y forma que legalmente proceda, por la parte interesada.

Artículo 52. Harán prueba plena los hechos legalmente afirmados por la autoridad en documentos públicos, pero, si en estos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad o fedatario que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Tratándose de actos de verificación o de comprobación de las autoridades, se entenderán como legalmente afirmados los hechos que constan en las actas respectivas.

Artículo 53. Las copias certificadas hacen fe de la existencia de los originales.

Artículo 54. La documental privada y la inspección, constituyen un indicio y será valorada según el prudente arbitrio del Consejero Ponente.

Artículo 55. Para que las presunciones sean apreciables como medios de prueba, es indispensable que entre el hecho demostrado y aquél que se trata de deducir haya un enlace preciso. El Consejero Ponente apreciará en justicia el valor de las presunciones.

Artículo 56. La inspección podrá practicarse a petición de parte, o de oficio, con citación previa y expresa, para aclarar o fijar hechos relativos al asunto que no requieran conocimientos técnicos especiales, señalando para tal efecto día, hora y lugar en que deba practicarse. Cuando la prueba se ofrezca por alguna de las partes se indicará con precisión el objeto de la misma, el lugar donde deba practicarse y la relación con los hechos que se quieran probar. Las partes, sus abogados, representantes o apoderados, podrán concurrir a la inspección y hacer las observaciones que estimen oportunas. De la diligencia se levantará acta circunstanciada que firmarán los que en ella intervengan. A criterio de la autoridad o del Tribunal, o a petición de parte, se levantarán planos u obtendrán imágenes del lugar o bienes inspeccionados, que se agregarán al acta.

Capítulo Quinto

De la substanciación del recurso de revisión

Artículo 57. Las decisiones o determinaciones que emita el Consejero Ponente durante la substanciación del Recurso de Revisión recibirán el nombre de autos o acuerdos.

Artículo 58. El recurso de revisión se recibe en la oficialía de partes del Instituto, se registra y el Presidente del Consejo General emite un auto en el que ordena registrarlo en el libro correspondiente, asignarle una clave de identificación cronológica y lo remite por turno a uno de los Consejeros para que conozca del asunto, funja como ponente y formule el proyecto de resolución. Dicho auto de turno deberá remitirse al Consejero Ponente dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación del recurso.

Artículo 59. Cuando el recurso se presente por correo electrónico, la Dirección de Sistemas Informáticos del Instituto imprimirá el escrito del recurso con sus anexos, y en el mismo día de su recepción lo remitirá, a la oficialía de partes. Si el recurso se interpone después de las dieciocho horas o en día y hora inhábiles, se tendrá por presentado el día hábil siguiente.

Artículo 60. Cuando el recurso se presente mediante el sistema INFOMEX-Veracruz, se ajustará a las reglas de operación de dicho sistema informático.

Artículo 61. Para efectos del vencimiento de los plazos y términos, para la interposición del recurso de revisión, el cumplimiento de requerimientos, prevenciones o cualquier otra diligencia, éstos vencerán a las dieciocho horas, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27 del Reglamento Interior del Instituto.

Artículo 62. En ningún caso el recurso de revisión o su contestación podrá ampliarse.

El recurrente podrá desistirse del recurso, en cualquier momento, hasta antes de dictarse resolución; para que surta efectos el desistimiento, el recurrente deberá ratificarlo ante el Secretario General, dentro de tres días.

En caso de tratarse del recurrente común, el desistimiento de éste, surte efecto para todos sus representados.

La presente disposición no será aplicable para el caso de que el recurso se esté tramitando vía INFOMEX, admitiéndose el desistimiento en este supuesto, presentado por correo electrónico, o por medio del mismo sistema.

Artículo 63. El Consejero Ponente estudiará el recurso y determinará si cumple con los requisitos que prevé el artículo 65 de la Ley y mediante proveído podrá:

- I. Requerir al recurrente o a su representante legal para que en un plazo de cinco días hábiles al en que se surta efectos la notificación, subsane la omisión de algún requisito.
- II. Admitir el recurso, y ordenar correr traslado al sujeto obligado, adjuntando copia debidamente cotejada y sellada de éste así como de sus anexos, para que en un término de cinco días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga.

Artículo 64. El escrito con el que comparezca el titular o responsable de la Unidad de Acceso del sujeto obligado, el titular de éste o su representante legal, deberá contener por lo menos:

- a. Designar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad de Xalapa, Veracruz;
- b. Manifestar si tiene conocimiento, que sobre el acto recurrido se hubiere interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación;
- c. Ofrecer y aportar las pruebas que estime convenientes.
- d. Designar delegados.
- e. Hacer las manifestaciones que en derecho procedan y que tengan relación con el recurso interpuesto en su contra.

Si el escrito y sus anexos en su caso, que presente el sujeto obligado, fueren extemporáneos, el Consejero Ponente emitirá Acuerdo sin mayor proveer, desglosándose los documentos exhibidos, dejándose con el Secretario General, a disposición del promovente, para que previa constancia le sean devueltos si así conviniere a sus intereses.

Artículo 65. Cuando el titular o responsable de la Unidad de Acceso del sujeto obligado o el Titular del mismo, como parte integrante del escrito a que se refiere el numeral anterior, pongan a disposición la información solicitada por el recurrente y ésta sea exhibida en medios electrónicos, los archivos serán abiertos en la audiencia de alegatos. La información se pondrá a disposición del recurrente si asistiere a la misma, para que se manifieste al respecto dentro de la misma audiencia, o en su defecto, de no asistir a ésta, se le dejarán a vista dentro del expediente, para que se pueda manifestar, dentro de los tres días hábiles siguientes, contados a partir de que surta efectos la notificación del Acuerdo respectivo.

Artículo 66. La falta de contestación al recurso dentro del plazo respectivo, hará presumir como ciertos los hechos que se hubieren señalado en él, siempre que éstos sean directamente imputables a los sujetos obligados.

Artículo 67. El Consejero Ponente podrá ordenar, de oficio o a petición de parte, subsanar las irregularidades u omisiones que observe en la tramitación del Recurso para el sólo efecto de su regularización, sin que ello implique que pueda revocar sus propias resoluciones, debiendo notificar a las partes.

Artículo 68. La celebración de la audiencia a que se refiere el artículo 67.1, fracción II de la Ley, será opcional, y sólo deberá ordenarse por el Pleno, a petición del Consejero Ponente, que fundamente y motive la necesidad de su práctica, y será exclusivamente para la formulación de alegatos, y en su caso para la admisión y desahogo de alguna prueba que así lo amerite, debiéndose sujetar a las reglas siguientes:

a) La audiencia se presidirá por el Consejero Ponente ante el Secretario General, por conducto del Coordinador de Acuerdos, en el día y hora señalados, asistidos del personal del Instituto que consideren necesarios, para lo cual no se requerirá acuerdo especial, designación o comisión alguna.

b) Abierta la audiencia el Secretario General por conducto del Coordinador de Acuerdos, solicitará y hará constar la presencia de las partes que asistan, cerciorándose que las personas que comparezcan tengan acreditada la personería dentro del expediente. Se admitirán como documentos de identificación: Credencial para votar con fotografía, Pasaporte, Cédula profesional, cartilla del servicio militar, o credencial vigente expedida por el titular del sujeto obligado y que contenga fotografía y firma del compareciente, cuya fotocopia deberá agregarse al expediente, lo que no será necesario si éstas ya obran en autos de manera previa.

c) Se podrá notificar a las partes en la audiencia, los autos o acuerdos que estén pendientes de notificación, dejándose constancia en la propia diligencia.

d) Acto seguido el Secretario General por conducto del Coordinador de Acuerdos, informará a las partes que cada una de ellas, dispone de quince minutos como máximo para formular sus alegatos, los que presentarán en forma oral o escrita; se dará el uso de la voz, primero al recurrente y posteriormente al Sujeto Obligado o a sus representantes, sin derecho a réplica, asentando en acta lo que manifiesten.

e) Concluido el período de alegatos, se dará por terminada la audiencia firmando los que en ella intervinieron.

f) La celebración de la audiencia se realizará con o sin la presencia de las partes.

Artículo 69. Transcurridos veinte días hábiles contados a partir del día siguiente de que se haya presentado el recurso de revisión, se dictará auto o proveído en el que se turnará el proyecto de resolución y copia del expediente, a los integrantes del Consejo General o Pleno por conducto del Secretario General, para su aprobación.

Artículo 70. Para el caso que prevé el artículo 67.1, fracción IV, último párrafo de la Ley, la prórroga deberá solicitarla el Consejero Ponente al Consejo General o Pleno a más tardar el día del vencimiento del plazo para emitir la resolución definitiva, fundando y motivando las razones de la prórroga.

Artículo 71. En el caso del término prorrogado a que se refiere el punto anterior, el proyecto de resolución deberá circularse a los Consejeros restantes a más tardar el último día del plazo prorrogado.

Artículo 72. Durante el procedimiento de substanciación del recurso, el Pleno del Consejo General o Pleno vigilará que se observe la suplencia de la queja a favor del recurrente, pero impedirá que se varíen los hechos que dieron origen a la presentación de ese medio de defensa.

Capítulo Séptimo De la Resolución del Recurso

Artículo 73. El Consejero Ponente al conocer los asuntos de su competencia debe ajustarse a las disposiciones legales aplicables, constancias procesales, pruebas aportadas y tendrá plena autonomía e independencia de criterio al dictar sus resoluciones. La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea fundado y operante, bastará con el examen de dicho punto.

(ADICIÓN G.O. N° EXT. 339 DE FECHA 25 DE OCTUBRE DE 2010)

En los casos del engrose de una resolución, el proyecto rechazado se convierte en el voto particular del Consejero Ponente, y éste se incorporará a la resolución para que sean notificadas, esto es, la resolución y el proyecto no aprobado, de manera conjunta.

En los Acuerdos del Pleno por los que se pone fin al recurso de revisión, el Consejero que disienta, de inmediato avisará al Consejo General, por conducto del Secretario General, que va a formular voto particular, para que corra el término previsto en el artículo 39, fracción I del Reglamento Interior, para que lo formule, y en consecuencia se pueda notificar de manera conjunta con el Acuerdo aprobado por mayoría.

En los casos en que exista voto particular o engrose, se suspende el término establecido en el artículo 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, hasta en tanto sea entregado el voto particular al Secretario General o se emita el engrose, para el caso de que el voto particular no se formule en el plazo previsto para tal efecto, una vez vencido éste, se iniciará el cómputo del término de dos días hábiles previsto por el citado numeral, al Secretario General, para notificar la resolución o acuerdo que ponga fin al recurso.

Artículo 74. Las resoluciones que emita el Consejo General o Pleno serán congruentes, exhaustivas, fundadas y motivadas, por lo que deberán contener lo siguiente:

- I. Lugar, fecha en que se pronuncia, el nombre del recurrente, sujeto obligado y extracto breve de los hechos cuestionados;
- II. Los preceptos que la fundamenten y las consideraciones que la sustenten;
- III. El examen y valoración de las pruebas;
- IV. Los alcances y efectos de la resolución, fijando con precisión, en su caso, el sujeto obligado que deberán cumplirla;
- V. La prevención al recurrente para que manifiesten su autorización para la publicación de sus datos personales, en caso de no dar respuesta, se entenderá contestada en sentido negativo; y
- VI. Los puntos resolutivos, que podrán confirmar, modificar o revocar el acto o resolución del sujeto obligado.
- VII. El procedimiento para su cumplimiento, en caso de que se requieran algunas disposiciones especiales, no previstas en estos Lineamientos Generales, dada la naturaleza de los actos impugnados y del propio sujeto obligado.
- VIII. La indicación al recurrente de que la resolución podrá ser combatida mediante el Juicio de Protección de Derechos Humanos, ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, dentro de los treinta días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución.

(ADICIÓN G.O. N° EXT. 339 DE FECHA 25 DE OCTUBRE DE 2010)

IX. En las resoluciones que emita el Consejo General, al resolver los recursos de revisión de su competencia, se deberá hacer saber al recurrente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales en la publicación que se haga de la resolución de que se trate. Igualmente se deberá hacer saber al recurrente que en caso de que no se manifieste al respecto se tendrá por negativa su publicación.

Artículo 75. La resolución pronunciada por el Pleno del Consejo en la que revoque o modifique la decisión emitida por la Unidad de Acceso establecerá además:

- I. El plazo para su cumplimiento, que en ningún caso excederá de diez días hábiles, contados a partir del siguiente a aquel en que surta efectos la notificación a la Unidad de Acceso y/o al titular del sujeto obligado, según sea el caso;
- II. Los procedimientos para asegurar su ejecución;
- III. El término de tres días hábiles siguientes al en que cumpla la resolución, para informar por escrito al Instituto, de dicho cumplimiento, y

IV. La prevención para la Unidad de Acceso de que en caso de desacato se dará inicio a los procedimientos a que se refiere el Título Cuarto de la Ley.

Artículo 76. Una vez aprobada la resolución definitiva del recurso, el Secretario General procederá a recabar las firmas correspondientes, los votos particulares o concurrentes de los Consejeros que así los hayan formulado, en el plazo que señala la fracción XI del artículo 14 del Reglamento Interior del Instituto, y posteriormente procederá a notificar a las partes, por conducto de cualquiera de los actuarios del Instituto.

Artículo 77. Causan ejecutoria las resoluciones del Pleno del Consejo General cuando interpuesto el Juicio de Protección de Derechos Humanos, el mismo se declare improcedente, el promovente se desista del mismo, o se cumpla por el Instituto las indicaciones del Tribunal, en la sentencia que dicte al respecto.

Artículo 78. Para la Unidad de Acceso de los Sujetos Obligados, o en su caso para el propio sujeto obligado, las resoluciones del Pleno del Consejo relativas al recurso de revisión no son recurribles a través de algún medio de impugnación.

Artículo 79. No podrá archivarse el expediente sin que antes se haya cumplimentado la resolución correspondiente o se hubiera extinguido la materia de su ejecución.

Artículo 80. El Pleno no podrán variar ni modificar sus resoluciones, después de dictados y firmados. No obstante, cuando se trate de precisar algún concepto o suplir alguna omisión, lo podrán hacer de oficio, dentro del día siguiente a la notificación correspondiente, o a petición de parte interesada, por escrito presentado dentro del mismo plazo, resolviéndose lo que se estime procedente dentro de los tres días siguientes a la presentación del escrito.

Al hacer la aclaración, no podrán modificar los elementos esenciales de la resolución, ni variar su substancia. El acuerdo que decida la aclaración de una resolución, se considerará parte integrante de ésta. Se tendrá como fecha de notificación de la resolución, la del acuerdo que decida la aclaración de la misma.

Capítulo Séptimo Del Cumplimiento de las Resoluciones

Artículo 81. Toda resolución debe ser notificada, dentro de los dos días hábiles siguientes, a aquél en que se haya dictado.

En el procedimiento para asegurar su ejecución, se requerirá al sujeto obligado para que en un plazo no mayor de tres días hábiles, informe al Instituto sobre el cumplimiento de la resolución y le remita copia certificada, tanto de las diligencias de notificación al particular del cumplimiento, como de los documentos e información en que éste consista.

Artículo 82. El sujeto obligado podrá solicitar prórroga para el cumplimiento de la resolución, para lo cual deberá solicitarla por escrito, fundando y motivando las causas que tenga para ello; el Pleno determinará si resulta procedente conceder la prórroga solicitada, misma que se podrá conceder por un periodo igual al plazo que se le haya concedido para el cumplimiento de la resolución, sin que se pueda prorrogar nuevamente este plazo.

Si el incumplimiento del sujeto obligado, es parcial, el Pleno podrá proveer lo que considere pertinente, de manera previa a aplicar las medidas de apremio, para instar al sujeto obligado para que cumpla en su totalidad la resolución.

Artículo 83. Si transcurrido el término, concedido al titular de la Unidad del sujeto obligado, ya sea el ordinario, o el de la prórroga, según sea el caso, para dar cumplimiento a la resolución emitida con motivo del Recurso de Revisión, se observa que no se llevó a cabo dicho cumplimiento, el Secretario General debe dar vista al Pleno, pudiendo hacer uso de los medios de apremio para lograr el cumplimiento de las resoluciones y determinaciones del Pleno. La vista a que se refiere el párrafo que antecede, debe contener:

- I. Copia certificada de la resolución emitida, y
- II. Certificación de que ha vencido el término para su cumplimiento.

Artículo 84. La vista a la que se refiere el numeral anterior será pública. El Secretario General realizará los trámites conducentes para que el incumplimiento del sujeto obligado, en acatar la resolución del Instituto, se publique en el portal de internet del Instituto, sin perjuicio de que pueda difundirse también en los medios masivos de comunicación.

El Consejo General, podrá ordenar se lleven a cabo, la práctica de diligencias para mejor proveer, que considere necesarias, con la finalidad de lograr el cumplimiento de sus resoluciones.

Artículo 85. Si el recurrente manifiesta que existe defecto o exceso en la ejecución de la resolución o que se ha repetido el acto impugnado, se notificará al sujeto obligado para que en el término de tres días hábiles a aquel en que surta efecto la notificación informe respecto a tal inconformidad.

Con el informe que rinda el sujeto obligado, el Consejo General resolverá si aquél ha cumplido con los términos de la resolución, si no existe defecto o exceso en la ejecución de la misma o si no se ha repetido el acto impugnado; de lo contrario, lo requerirá para que cumpla la decisión respectiva en un plazo de tres días hábiles posteriores al en que surta efectos la notificación, previniéndolo de que, en caso de renuencia, el Consejo General podrá aplicar de manera sucesiva las medidas de apremio a que se refiere el artículo 78 de la Ley.

Artículo 86. Para la aplicación de los medios de apremio y sanciones previstos en el Título Cuarto de la Ley, el Instituto se sujetará al procedimiento siguiente:

I. Recibida por el Consejo, la vista del Secretario General, se debe formar el expediente respectivo, notificar y correr traslado con copia de la constancia al titular o responsable de la Unidad de Acceso del sujeto obligado sobre la instauración del procedimiento de mérito, para que en el término de cinco días hábiles a partir del día siguiente de la notificación, manifieste lo que a su derecho convenga;

II. El titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado, o el titular del sujeto obligado, según sea el caso, sólo puede ofrecer como prueba de su parte la documental; que en su caso, debe acompañar a su escrito al desahogar la vista a que se refiere la fracción anterior;

III. Una vez recibido el escrito, el Instituto debe resolver en los términos a que se refieren los artículos 75 y 78 de la Ley;

IV. Si el titular o responsable de la Unidad de Acceso del sujeto obligado incumple con la resolución emitida por el Consejo, se deben aplicar los medios de apremio, y en su caso, las sanciones, en el orden previstos en el artículo 78 de la Ley;

V. Para el debido cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 79 de la Ley, se citará personalmente al presunto responsable a una audiencia, que se entenderá con el Secretario General del Instituto, asistido del Coordinador General de Acuerdos, o por cualquier otro servidor público del Instituto, sin que se requiera Acuerdo especial, nombramiento o comisión para tal efecto, en la sede del Instituto, haciéndole saber los hechos u omisiones que se le imputan y que sean causa de responsabilidad en términos de la Ley, señalando el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y formular alegatos, por sí o por medio de un defensor; apercibido que de no comparecer sin justa causa, se tendrá por precluído su derecho para ofrecer pruebas y formular alegatos, y se resolverá con los elementos que obren en el expediente respectivo.

VI. Entre la fecha de la citación y de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de diez ni mayor de quince días naturales, y

VII. La resolución de Instituto será notificada mediante oficio al titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado, o en su caso, dar aviso al superior jerárquico, precisando la forma en que deben cumplirse.

Capítulo Octavo De los Incidentes

Artículo 87. En la substanciación del Recurso de Revisión el único incidente que se podrá sustanciar, será el de acumulación de autos. El efecto de la acumulación será que los autos acumulados se decidan en una misma resolución. Para que proceda la acumulación, deben estar los recursos en trámite, hasta antes de dictarse resolución. El procedimiento más reciente se acumulará al más antiguo. Las solicitudes de acumulación notoriamente infundadas se desecharán de plano.

Artículo 88. El Consejo General o Pleno acordará la acumulación de los autos de los Recursos de Revisión que ante ella se sigan, de oficio o a petición de parte, en los siguientes casos:

- I.- Cuando la resolución que haya de dictarse en uno de los recursos produzca excepción de cosa juzgada en el otro;
- II.- Cuando exista radicado procedimiento, en el que se demanden las mismas prestaciones, que las reclamadas en recurso posterior;
- III.- Cuando de tramitarse separadamente los recursos se divida la continencia de la causa.

Artículo 89. Se considera dividida la continencia de la causa:

- I.- Cuando haya entre los dos recursos, identidad de partes y agravios;
- II.- Cuando haya identidad de partes, aunque los agravios sean diversos;
- III.- Cuando haya identidad de agravios, aunque las partes sean diversas;
- IV.- Cuando los agravios provengan de una misma causa, aunque sean diversas las partes.
- V. Aunque las solicitudes de acceso a la información provengan de diversos solicitantes, sean diversos los agravios, pero haya identidad en la causa de pedir y de sujeto obligado.

Artículo 90. El Pleno del Instituto podrá acordar la acumulación de los autos, aún cuando no se ajusten los mismos a las causales antes señaladas, si se advierte que resulta conveniente para las partes que los asuntos se resuelvan en una misma resolución, evitando con ello resoluciones contradictorias entre sí, o la emisión de resoluciones en los mismos términos en diversos expedientes.

Artículo 91. De resultar fundada la acumulación de los autos, se dictará acuerdo por parte del Consejo General en el que se ordenará formalmente la acumulación, debiéndose certificar ese hecho en los expedientes respectivos.

Para efecto del turno de los expedientes, una vez ordenada la acumulación, el Consejero Presidente, acordará que la Ponencia que debe conocer del siguiente turno, sea aquella que tenga el número de Ponencia posterior, al que instruya la acumulación, salvo que para tal efecto se requiera atender a la carga de trabajo.

Artículo 92. Los expedientes podrán acumularse después de dictado el auto de turno y antes de dictarse el acuerdo de admisión, o bien podrán seguir su trámite hasta la conclusión de la audiencia de alegatos, quedando pendiente de emitirse la resolución, para que se decida en un mismo momento, si así lo considera conveniente el Consejero Ponente.

Los expedientes de manera física podrán estar separados en la acumulación, pero el acuerdo que así lo ordene correrá agregado al más antiguo.

Artículo 93. Las demás cuestiones que surjan dentro del Recurso de Revisión se decidirán de plano, salvo las que trasciendan al resultado del procedimiento, que serán materia de la resolución. Tales cuestiones se harán valer a petición de las partes dentro de los tres días siguientes a la notificación del Acuerdo respectivo.

Capítulo Noveno De los impedimentos y excusas

Artículo 94. Los Consejeros no son recusables, pero deberán excusarse de intervenir en los asuntos en los que tengan interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllos de los que pueda resultar algún beneficio para su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tengan relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el Consejero o las personas antes referidas formen o hayan formado parte.

La excusa se deberá plantear por escrito en el que se exprese la causa por la que se considera que no se debe intervenir en el conocimiento de algún caso en concreto y será presentada al Secretario General, quien informará de la misma al Pleno, para que se califique mediante Acuerdo, la procedencia o no de la excusa; de ser procedente se ordenará al Consejero Presidente que turne el expediente a la Ponencia que corresponda,

atendiendo a las cargas de trabajo, o en su defecto, al Ponente que siga en número, a aquel que se haya excusado; de no resultar procedente, se le regresará al Ponente para que continúe con el asunto.

Artículo 95. Los Consejeros, tienen el deber de excusarse del conocimiento de los negocios en que ocurra alguna de las causas expresadas en el Lineamiento anterior o cualquiera otra análoga, aun cuando las partes no los recusen.

Artículo 96. Sin perjuicio de las providencias que conforme a estos Lineamientos deben dictarse, tienen la obligación de inhibirse inmediatamente que se aboquen al conocimiento de un negocio de que no deben conocer por impedimento, o dentro de las veinticuatro horas siguientes de que ocurra el hecho que origina el impedimento o de que tengan conocimiento de él.

Capítulo Décimo De la Vigencia

Artículo 97. El procedimiento fijado para la substanciación del recurso es de observancia general para los particulares y los sujetos obligados incluyendo a sus unidades de acceso, y entrará en vigor a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

Artículo 98. En acato del principio de máxima publicidad, los presentes Lineamientos Generales se publicarán en la página de internet institucional, a la brevedad.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri y Luz del Carmen Martí Capitanachi en sesión extraordinaria celebrada el día trece de octubre de dos mil ocho, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

TRANSITORIOS AL ACUERDO CG/SE-522/15/10/2010, DE ADICIÓN G.O. N° EXT. 339 DE FECHA 25 DE OCTUBRE DE 2010

Primero. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en la *Gaceta Oficial* del estado.

Segundo. El presente Acuerdo se deberá publicar en la página de Internet institucional.